

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO
CONCERTADO

Depósito Legal O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Ref.: C. Colectivos

Exp.: 2-72.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Productos Antiácidos y Cerámicos, S. A.", (PRACESA), y su personal suscrito el día 8 de febrero de 1972; y,

Resultando: Que por la Organización Sindical se elevó en fecha 16 de febrero del corriente, a esta Delegación de Trabajo el texto del referido convenio, juntamente con la documentación reglamentaria, haciéndose constar de modo expreso, que las normas del convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que se alude en el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley número 22-1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar, el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Productos Antiácidos y Cerámicos, S. A." (PRACESA) y sus trabajadores, suscrito el día 8 de febrero de 1972.

Segundo. — Disponer, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25) del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 22 de febrero de 1972.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "PRODUCTOS ANTIACIDOS Y CERAMICOS, S. A." (PRACESA)

Acta de otorgamiento

En Oviedo, siendo las diecisiete horas del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, en la sala de juntas de la planta quinta de la Delegación Provincial de Sindicatos de Oviedo, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "PRACESA S. A.", de Lugo de Llanera, bajo la presidencia del Excmo. señor don Rafael Fernández Martínez, asistido del Secretario don Gonzalo Fuente Menéndez, actuando como Asesor Social don Manuel López Benavides, y con asistencia de los siguientes miembros representantes de la empresa: don Manuel Goded Alonso, don Hans-Herlot Wilmer Petersen, don Carlos Imedio Romeo, don Joaquín Corona de la Torre y don Antonio Gutiérrez Ballesteros. En representación de los trabajadores asisten: don Jesús Fernández Rodríguez, don José Díaz Álvarez, don José Luis Muñíos Gómez, don José Luis García Iglesias y don Francisco Casado Sanz.

Y en virtud de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan, por mayoría de votos, el siguiente

Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º—Ambito de aplicación. — El presente Convenio Colectivo Sindical, afectará a la empresa "Productos Antiácidos y Cerámicos, S. A.", que tiene su centro de trabajo en Lugo de Llanera, Oviedo, y se dedica a la fabricación de material refractario y antiácido.

Art. 2.º — Ambito personal. Comprende a todos los trabajadores cuyas categorías están relacionadas en las tablas salariales, y que presten sus servicios en el centro de trabajo de la fábrica en Lugo de Llanera (Oviedo).

Art. 3.º—Organización del trabajo.—Será privativo de la empresa, tal y como se dispone en la vigente Ordenanza de Trabajo para la construcción, vidrio y cerámica (aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970. BB. OO. EE. del 5, 7, 8 y 9 de septiembre de 1970), y modificaciones posteriores a la misma.

Art. 4.º—Vigencia y duración. El convenio tendrá una duración de dos años a partir del uno de enero de 1972, debiendo finalizar el 31 de diciembre de 1973, siendo prorrogado tácitamente de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, tanto el convenio como cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II. — Organización del trabajo

Art. 5.º — Definiciones. — Se entiende por actividad normal el trabajo desarrollado por un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales sin gran fatiga física ni mental, con un esfuerzo

razonable y sin detrimento de su integridad.

El trabajo se realizará con un rendimiento normal durante la jornada que más adelante se establece. Este trabajo se retribuirá con arreglo a las tablas que se detallan en el presente convenio, tanto en rendimiento como en salario base, plus de convenio e incentivos.

En cuanto al trabajo llamado a tarea, se estará a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Si un trabajador no alcanzara un rendimiento normal por causas imputables al mismo, dejará de percibir el incentivo o destajo correspondiente, pudiendo en caso de disconformidad, presentar la pertinente reclamación al Jurado de Empresa, como trámite previo para recurrir ante la Autoridad Laboral.

Art. 6.º — Trabajo a destajo. Continuará en vigor el actual sistema de trabajo a destajo en aquellos servicios de la empresa en los que en el momento de la publicación de este convenio, se perciba una prima en proporción a la actividad individual o colectiva.

La empresa, sin embargo, se reserva la facultad, a fin de dirigir sus esfuerzos a una mayor productividad, de proceder a la modificación de los sistemas, métodos o tiempos de trabajo empleados, así como las curvas de prima e incentivo y los procedimientos de control, contabilización y liquidación, actualizando el rendimiento normal de cada sección o taller, y las cantidades correspondientes a percibir los trabajadores entre el citado rendimiento normal y el óptimo.

Lo anterior, es consecuencia de las modificaciones y cambios que actualmente se están produciendo o que en el futuro se produzcan, estando prevista la valoración de puestos de trabajo en el momento oportuno, que

se llevará a cabo de acuerdo con el Jurado de Empresa.

No obstante lo dicho en párrafos anteriores, cualquier modificación de los incentivos o de las tarifas de destajo actualmente en vigor, requerirá para su aplicación, la aprobación de la autoridad laboral, oído el Jurado de Empresa.

CAPITULO III.—Retribuciones en general

Art. 7.º — Las retribuciones contenidas en el presente convenio, sustituirán a los actuales regímenes establecidos por la Empresa y Convenio Colectivo anterior, tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento y jornada normal, por las categorías profesionales en la forma que aparecen en el presente convenio.

Art. 8.º—Gratificaciones extraordinarias. — La correspondiente a 18 de julio, será abonada a razón de 20 días de salario base más plus de convenio, y la correspondiente a Navidad será abonada a razón de 30 días de salario base más plus de convenio, que en los casos de los trabajadores destajistas, lo serán con el promedio alcanzado durante los tres meses anteriores, y en los no destajistas con el incentivo.

La antigüedad, si procede, también será tenida en cuenta para el abono de estas gratificaciones.

Asimismo, se abonarán en concepto de fomento de la cultura y de beneficios dos gratificaciones de 30 días cada una y calculadas a razón del salario base más plus de convenio y antigüedad, cuando proceda, que serán satisfechas en septiembre y marzo, respectivamente.

Art. 9.º—Vacaciones.—a) Personal obrero. — Las vacaciones serán de 20 días naturales más un día por cada año de servicios en la empresa, hasta un total de 25 días naturales.

Respecto a la fecha de su disfrute, deben conjugarse los intereses de la empresa con los del trabajador, y en caso de divergencia se atenderán a lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

En el caso de que la empresa establezca el disfrute en conjunto de las vacaciones mediante el cierre de la fábrica, con la excepción de los servicios necesarios de mantenimiento y reparaciones, las vacaciones con-

secutivas serán solamente de 20 días y los otros que restan, se tomarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los cuadros de disfrute de vacaciones, se confeccionarán al menos, con tres meses de antelación procurando atender los deseos de los trabajadores, pero respetándose en todo caso, las necesidades del servicio, antigüedad, categoría y situación familiar.

b) Personal técnico-administrativo.—Disfrutarán las vacaciones en la cuantía que se fija, en las mismas condiciones que el resto del personal, a base de 20 días naturales más uno de aumento por cada año de servicio, hasta un máximo de 25 con abono de 30.

Para todos los grupos profesionales, el tiempo de vacaciones se abonará sobre las bases salariales del convenio más la antigüedad, si procede, respetándose en su caso lo establecido en el artículo 95, párrafo 6.º de la vigente Ordenanza de Trabajo, para la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 10.º — Antigüedad. — Se abonarán dos bienios y un número ilimitado de quinquenios calculados sobre la base de cotización vigente en cada momento según categorías para Seguros Sociales, computándose desde su ingreso en la empresa cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 11.—Horas extraordinarias. — La modificación oportuna motivada por el aumento salarial se estipulará en el primer Jurado de Empresa que se celebre.

CAPITULO IV.—Conceptos varios

Art. 12.—Jornada de trabajo. Para el personal obrero continúa en vigor la jornada laboral de ocho horas desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde, concediéndose la media hora prevista de descanso la final de la misma.

Se conceden diez minutos para tomar un refrigerio a pie de máquina o lugar en el que el productor desarrolle su trabajo habitualmente. Estos diez minutos comenzarán a disfrutarse a las diez treinta de la mañana.

El personal a turnos realizará su jornada como hasta el momento.

Se respetará la jornada de siete horas para el personal que viene disfrutándola y asimismo

la jornada intensiva desde uno de junio al treinta de septiembre y la "semana inglesa", durante todo el año, también para el personal que hasta el momento viene disfrutándola.

Art. 13.—Fondo especial para becas de estudio.—Continúa en vigor el fondo que la empresa establece anualmente para gastos de matrícula y libros por pesetas 100.000, fondo que será distribuido por la dirección de la empresa en colaboración con el Jurado de Empresa.

Art. 14.—Trabajo en domingos y festivos.—Cuando por necesidades del servicio se necesite trabajar los domingos o festivos, se abonarán las horas trabajadas, de acuerdo con la tabla de horas extraordinarias modificada, que se acordará en el primer Jurado de Empresa que se celebre.

Art. 15. — Pluses de trabajo tóxico, penoso y peligroso.—Todo productor que realice un trabajo penoso, en lugar clasificado como tóxico o peligroso tendrá derecho a un plus del 20 por 100 sobre el salario base de cotización. Se designan como puestos de trabajo comprendidos en este apartado los siguientes: molinos, preparación de pastas, encañado y desencañado de horno de anillo, cedor y desencañador de hornos de cámara, kera, pastas, pulidora, cortadora y moldeo a martillo.

La empresa accede a que por el Jurado de Empresa se solicite de la Delegación Provincial de Trabajo la revisión de todos los puestos de trabajo aparte de los ya señalados que puedan ser susceptibles de valoración de estos pluses.

Si por motivos de organización o modernización de la fábrica se eliminaran las causas que originan la toxicidad, peligrosidad o penosidad, se entenderán modificadas las condiciones de trabajo y previa la autorización de la Delegación de Trabajo, se suprimirá este plus.

Art. 16.—Excedencias y licencias.—Por lo que se refiere a las excedencias, se amplían los artículos 131 y 132 de la Ordenanza de Trabajo para la Construcción, Vidrio y Cerámica, estableciéndose una excedencia voluntaria máxima del 5 por 100 de la plantilla. El tiempo mínimo de duración será de tres meses y de dos años como máximo. El trabajador podrá disfrutar de dos excedencias den-

tro de su vida laboral en el seno de la empresa y habrá de transcurrir un periodo mínimo de cinco años entre ellas. Para disfrutar este privilegio el productor deberá haber pertenecido a la plantilla fija de la empresa durante un mínimo de un año. La excedencia deberá ser solicitada por escrito a la Dirección de la empresa y será resuelta por la misma previa información del Jurado.

En cuanto a las licencias por matrimonio y otros casos se estará a lo dispuesto en los artículos 125 a 130 de la vigente Ordenanza de Trabajo para construcción, vidrio y cerámica.

Art. 17.—Enfermedad. — En caso de enfermedad, modificando los artículos 135 y 136 de la vigente Ordenanza de Trabajo para Construcción, Vidrio y Cerámica, todo productor percibirá la diferencia entre el importe satisfecho por el Seguro de Enfermedad y el salario base, más plus de convenio cuando esta enfermedad fuese superior a 15 días y a partir del primero de baja. La empresa se reserva el derecho de enviar un facultativo que compruebe la veracidad del caso, sin que el enfermo pueda negarse a recibirlo y a que realice cuantos reconocimientos juzguen precisos. Si lo impidiese el enfermo, la empresa quedará exenta de dicho pago.

Art. 18.—Accidentes de trabajo. — En caso de accidente de trabajo, se amplía la indemnización reglamentaria prevista en la vigente Ley de Seguridad Social y disposiciones posteriores, hasta el 100 por 100 de los emolumentos del trabajador y éste se obliga a asistir al trabajo cuando la empresa lo requiera, excepto el tiempo de curas, casos de hospitalización y similares. La empresa se reserva el derecho de enviar un facultativo que compruebe la veracidad del caso, sin que el trabajador pueda negarse a recibirlo. Si se lo impidiese la empresa quedará exenta de dicho pago.

Art. 19.—Dietas.—Se establecen en 250 pesetas, por día, para cualquier punto fuera de la provincia, y en 125 por día dentro de la misma con excepción del término municipal de Llana dentro del cual no se abonará dieta alguna.

Art. 20.—Los domingos y fiestas no recuperables a que se refiere la Ley de Descanso Dominical de 13-6-40, se abonarán sobre el salario base más plus

de convenio más la antigüedad si procede.

Art. 21.—Ropa de trabajo.—Se dotará de dos buzos de mahón al año al personal obrero, que se entregarán uno cada seis meses previa recogida del viejo.

Los engrasadores y otros que a juicio de la Dirección pudieran precisarlo recibirán un buzo de mahón cada tres meses, salvo que resultara más aconsejable la utilización de un traje especial, cuya duración debería entonces acordarse.

Los guardas recibirán cada dos años un traje de verano, otro de pana y una prenda de abrigo.

Art. 22.—Recibo de pago de salarios.—Se entregarán mensualmente un recibo de pago de salario a cada trabajador en el que se reflejarán todos y cada uno de los conceptos y valor de los destajos, siendo las fechas de pago entre los días 5 a 7 de cada mes.

Art. 23.—Plus de turnicidad en trabajos continuos.—Los productores que presten servicios en instalaciones de trabajo ininterrumpido y por tanto tengan su descanso semanal habitualmente en día distinto de domingo, percibirán 17 pesetas por día de trabajo por este concepto.

Art. 24.—Préstamos.—Las normas sobre préstamos de reciente publicación en la empresa, sustituyen y mejoran a las indicaciones contenidas en la vigente Ordenanza de Trabajo para Construcción, Vidrio y Cerámica, así como las concesiones del anterior Convenio Colectivo.

Art. 25.—Festividad patronal.—Se declara festividad no recuperable el 13 de junio, San Antonio, patrono del ramo.

Art. 26.—Premio de nupcialidad.—La empresa satisfará por este concepto 2.000 pesetas a los productores que contraigan matrimonio, exigiéndose para ello un mínimo de dos años de servicios en la misma.

CAPITULO V.—Legislación y normas finales

Art. 27.—Clasificación profesional y bases mínimas a percibir.—La clasificación del personal afectado por este convenio, así como las bases mínimas a percibir son las que se figuran en la tabla final del convenio.

Art. 28.—Legislación.—En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo que se de-

termina en la vigente Ordenanza de Trabajo para la construcción, vidrio y cerámica, así como en las modificaciones de carácter general que sean decretadas con posterioridad.

Art. 29.—Actualización de salarios para el segundo año de vigencia.—A partir del primero de enero de 1973, se elevan los salarios base del presente convenio así como el plus del mismo nombre en un 10 por 100, en concepto de compensación por aumento de coste de vida. Al personal técnico y administrativo se aplicará este porcentaje de incremento sobre el sueldo mensual total de la tabla del presente convenio. Si el Instituto Nacional de Estadística señalase como índice de aumento del costo de vida entre el primero de enero de 1972 y primero de enero de 1973 una cantidad superior al 10 por 100, se aplicarán a obreros y empleados dicho porcentaje, en sustitución del 10 por 100 señalado.

Art. 30.—Interpretación y cumplimiento del convenio.—Toda duda, cuestión o divergencia que se produzca con motivo de la aplicación del presente convenio, se someterá a la consideración de la Comisión de Vigilancia, que estará compuesta por el Presidente del Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica, como Presidente, actuando como Secretario el que lo sea de dicho Sindicato y tres vocales de la empresa en las personas de don Joaquín Corona de la Torre, don Antonio Gutiérrez Ballesteros y don Celestino Tamargo Hevia, y otros tres vocales en representación de los trabajadores en las personas de don Antonio Díaz Aguilar, don Jesús Fernández Rodríguez y don Jesús Díaz Álvarez

Cláusula final

Los componentes de la Comisión Deliberadora del convenio, habida cuenta de las actuales disposiciones respectivas en las mejoras pactadas, consideran que las mismas no implican repercusión en los precios de los productos de la empresa, ni alteran en absoluto los actuales índices de producción.

Y en prueba de conformidad con lo acordado en este Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Productos Antiácidos y Cerámicos, S. A., lo firman junto con el Presidente, el Asesor Social, el Secretario y los Vocales representantes de las partes

en la fecha al principio indicadas.—Siguen las firmas.

TABLA NUMERO 1

Cuadro de rendimientos mínimos diarios para la aplicación de los incentivos y destajos.

Sección: Preparación de pastas. Equipo de dos hombres en jornada normal, 110 envueltas.

Prensas de fricción: Piezas normalizadas con un equipo de dos hombres en jornada normal.

De 0 a 5 kilos, 1.125 piezas.

De 5 a 6 kilos, 1.090 piezas.

De 6 a 8 kilos, 860 piezas.

De 9 a 10 kilos, 690 piezas.

De 10 a 12 kilos, 480 piezas.

Encañadores horno de anillo: Equipo de tres hombres en jornada normal:

Antiácido y chamota o refractario con pies de horno, 2,4 metros. Refractario, 1,9 metros.

Desencañadores horno de anillo: Equipo de tres hombres en jornada normal, 6 nudos.

Encañadores en horno túnel número 2: Equipo de tres hombres en jornada normal, 8 vagonetas.

Desencañadores de horno túnel número 2: Equipo de cuatro hombre en jornada normal 14 vagonetas.

TABLA NUMERO 2

Tabla salarial

Obreros:

Pinches de 14 a 15 años. Salario base, 52 pesetas, plus convenio, 33,90 pesetas, incentivo de producción, 20 pesetas.

Pinches de 16 a 18 años. Salario base, 84 pesetas, plus convenio, 31,30 pesetas; incentivo de producción, 35 pesetas.

Peones. Salario base, 136 pesetas; plus de convenio, 25,50 pesetas; incentivo de producción, 40 pesetas.

Especialista. Salario base, 141 pesetas; plus convenio, 25 pesetas; incentivo de producción, 49 pesetas.

Oficial de tercera. Salario base, 141 pesetas; plus de convenio, 25 pesetas; incentivo de producción, 51 pesetas.

Oficial de segunda. Salario base, 147 pesetas; plus de convenio, 25 pesetas; incentivo de producción, 55 pesetas.

Oficial de primera. Salario base, 147 pesetas; plus de convenio, 25 pesetas; incentivo de producción, 67 pesetas.

Subalternos:

Mujeres de limpieza, 5.050 pesetas mensuales.

Almaceneros, guardas y vigilantes, 7.200 pesetas mensuales.
Conductores, 8.600 pesetas mensuales.

Administrativos:

Aspirantes, 5.400 pesetas mensuales.

Auxiliares administrativos, 6.600 pesetas mensuales.

Oficiales de segunda, 8.750 pesetas mensuales.

Oficiales de primera, 9.750 pesetas mensuales.

Técnicos:

Aspirantes, 5.400 pesetas mensuales.

Auxiliares de laboratorio, pesetas 6.600 mensuales.

Analista de segunda, 8.750 pesetas mensuales.

Analista de primera, 9.750 pesetas mensuales.

Calcadores, 6.600 pesetas mensuales.

Delineantes de segunda, 8.750 pesetas mensuales.

Delineantes de primera, 9.750 pesetas mensuales.

Contramaestres, 8.750 pesetas mensuales.

Encargados de sección, 10.600 pesetas mensuales.

Ayudante técnico sanitario, 8.500 pesetas mensuales.

Delineantes especialistas, pesetas 10.600 mensuales.

Referencia: C. Colectivos.

Expediente: 13/72.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, para las empresas dedicadas a la fabricación de sidra achampanada de Asturias, y sus trabajadores, suscrito el día 15 de octubre de 1971, y

Resultando que por la Organización Sindical, se elevó en fecha 18 de febrero de 1972 a esta Delegación de Trabajo, el texto del referido convenio, juntamente con la documentación reglamentaria, haciéndose constar de modo expreso que las normas del convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del

Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-Ley número 22/1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve.

Primero.—Aprobar el convenio colectivo sindical para fabricantes de sidra achampanada y sus trabajadores suscrito el día 15 de octubre de 1971.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 18 de febrero de 1972.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICAS DE SIDRA ACHAMPANADA

Asistentes

Presidente: Don Manuel María Alfaro Segovia.

Asesor: Don Félix Márquez Argüelles.

Secretario: Don Juan Antonio Vázquez del Río.

Vocales representantes de las empresas:

Don José Rodríguez Fernández.
Don Marcelino Fernández Alvarez.

Don José Luis Vigil Muslera.
Don Víctor García Díaz.
Don José García de la Riera.
Don Juan Evaristo Fernández Gutiérrez.

Vocales representantes de los trabajadores:

Don Enrique Blanc Arias.
Don Alvaro Martínez Solares.
Don Angel Fanjul Viña.
Don Manuel Alvarez Infiesta.
Don Carlos Pérez Merino.
Don Valentín Fdez. Fernández.

En la ciudad de Oviedo, siendo las doce horas del día quince de octubre de mil novecientos setenta y uno, se reúne, previa convocatoria al efecto y con las formalidades de rigor, en las dependencias del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas, la comisión deliberadora del convenio colectivo sindical de las fábricas de sidra achampanada de Asturias, con asistencia de los vocales de la misma relacionados, bajo la presidencia del ti-

tular de la citada comisión, don Manuel María Alfaro Segovia, que está asistido por el asesor y secretario del convenio, don Félix Márquez Argüelles y don Juan Antonio Vázquez del Río, respectivamente.

Abierta la sesión por el señor presidente y efectuado por él el resumen de los acuerdos adoptados en las sesiones precedentes, las partes contratantes, por manifestación unánime y en toda su extensión, acuerdan el siguiente convenio colectivo sindical:

CAPITULO I

Artículo 1.º—Objeto.—Este convenio colectivo sindical regulará las condiciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la fabricación de sidra achampanada, en la provincia de Oviedo, y el personal a su servicio, procurando, a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Artículo 2.º—Extensión.—Afecta el presente convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas referidas en el artículo anterior, sin más excepciones que las citadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Artículo 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la autoridad laboral, el convenio retrotraerá sus efectos económicos al primero de julio de mil novecientos setenta y uno, rigiendo hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo 4.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año mientras que, por cualquiera de las partes, no se solicite en forma legal su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º—Revisión automática del convenio.—Si, durante la vigencia del presente convenio, el Gobierno elevase el salario mínimo interprofesional, actualmente establecido en 136 pesetas, automáticamente se revisarán los salarios fijados en este convenio para las distintas categorías profesionales, aumentándolos en la misma cuantía de elevación que experimente el salario mínimo interprofesional.

CAPITULO II

Artículo 6.º—Clasificación profesional.—Se estará en todo, a lo dispuesto en la Ordenanza Labo-

ral para las industrias vinícolas, alcohólicas, licoreras y sidreras.

CAPITULO III

Artículo 7.º—Jornada.—Con carácter general, el personal realizará una jornada de trabajo de cuarenta y seis horas semanales durante todo el año, a excepción del personal administrativo que, durante el período comprendido entre el quince de junio y el quince de septiembre, realizará una jornada intensiva de las ocho a las catorce horas de cada día, estableciéndose, para este personal, un servicio de guardia atendido por dos empleados, en turno de rotación semanal, que realizará el mismo horario y jornada que el resto del personal no administrativo.

Artículo 8.º—Vacaciones.—El personal, cualquiera que fuera su categoría profesional, disfrutará de una vacación anual retribuida de quince días naturales, incrementándola con un día más por cada año de servicio, con un tope máximo de veinticinco días.

Artículo 9.º—Permisos.—Independientemente de las vacaciones a que se hace referencia en

el artículo anterior y de los permisos o licencias obligatorios, señalados por las disposiciones legales vigentes, se establece la obligación por parte de las empresas de conceder permisos sin retribución a sus trabajadores, no pudiendo éstos solicitar más de dos días en un trimestre natural y de cinco días en el total del año.

Artículo 10.—Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

CAPITULO IV

Artículo 11.—Rendimientos.—Todo el personal se compromete a observar el rendimiento que exija la saturación de su jornada y puesto de trabajo y la mayor eficiencia en orden a la calidad del producto a obtener o del servicio a prestar.

CAPITULO V

Artículo 12.—Salario mínimo.—El trabajador, por jornada completa, percibirá el salario que corresponda a su categoría profesional de acuerdo con la siguiente tabla de salarios:

CATEGORIAS	PESETAS
Grupo A) — Técnicos	Mensual
Jefe superior	12.240,00
1.º—Técnicos titulados:	
a) Con título superior	11.832,00
b) Con título medio	9.792,00
c) Con título inferior	9.180,00
2.º—Técnicos no titulados:	
a) Encargado general de bodega y fábrica	7.956,00
b) Encargado de laboratorio	7.956,00
c) Ayudante de laboratorio	5.916,00
d) Auxiliar de laboratorio	4.488,00
Grupo B) — Administrativos	
a) Jefe superior	12.240,00
b) Jefe de primera	8.976,00
c) Jefe de segunda	7.956,00
d) Oficial de primera	6.732,00
e) Oficial de segunda	5.916,00
f) Auxiliar	4.896,00
g) Aspirante de 14 y 15 años	1.632,00
Aspirante de 16 y 17 años	2.652,00
Grupo C) — Comerciales	
a) Jefe superior	12.240,00
b) Jefe de ventas	8.976,00
c) Inspector de ventas	7.956,00
d) Corredor de plaza	6.732,00
e) Viajante	6.732,00
Grupo D) — Subalternos	
a) Conserje	5.304,00
b) Subalterno de primera	4.896,00
c) Subalterno de segunda	4.692,00
d) Auxiliar subalterno	4.488,00

e) Botones o recadero de 14 y 15 años	1.632,00
Botones o recadero de 16 y 17 años	2.652,00
f) Mujer de limpieza	4.080,00
Mujer de limpieza (por hora)	17,00

Grupo E) — Obreros

Diario

Profesionales o de oficio:

a) Capataz de bodega o fábrica	204,00
b) Encargado de sección o cuadrilla	190,40
c) Oficial de primera	176,80
d) Oficial de segunda	163,20
e) Oficial de tercera	156,40

Oficios auxiliares:

a) Oficial de primera	176,80
b) Oficial de segunda	163,20
Peón especializado	149,60
Peón	136,00
Pinche de 14 y 15 años	54,40
Pinche de 16 y 17 años	88,40
Aprendiz de 14 y 15 años	54,40
Aprendiz de 16 y 17 años	88,40

Estos salarios mínimos se percibirán en domingos, fiestas y ausencias con derecho a retribución.

Art. 13. — Antigüedad. — A efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta la antigüedad de la empresa, abonándose cuatro bienios del 5 por 100 y cuatro cuatrienios del 10 por 100 sobre los salarios mínimos que, para cada categoría profesional, se señalan en el artículo anterior.

Art. 14. — Gratificación "18 de julio". — El importe de la paga de "18 de julio", será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este convenio, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15. — Gratificación de "Navidad". — El importe de la paga de "Navidad", será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este convenio, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16. — Abono de las gratificaciones anteriores.—Las gratificaciones establecidas en este convenio, deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al "18 de julio" y 25 de diciembre, respectivamente, para el supuesto de que el trabajador esté en activo en dichas fechas, o al abonarle la liquidación, si cesara anteriormente.

Art. 17. — Retribución de vacaciones.—Las vacaciones anua-

les serán retribuidas con el salario mínimo y antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo, de acuerdo con los artículos 12 y 13 de este convenio.

Art. 18. — Retribución de los peones ordinarios que lleven dos años como fijos de plantilla en la empresa.—Los peones ordinarios, que lleven prestando servicios dos años ininterrumpidamente como fijos en la empresa, percibirán, como retribución, la fijada en este convenio para los peones especialistas.

Art. 19. — Horas extraordinarias.—Dadas las especiales circunstancias que concurren en el carácter del consumo, predominantemente estacional, del producto elaborado por estas industrias, así como las insuperables dificultades existentes para un conocimiento correcto de la demanda de los mercados extranjeros que permitan una normal planificación en el proceso de elaboración, se acuerda que el establecimiento de horas extraordinarias se realice sin necesidad de autorización expresa de la Delegación de Trabajo.

El importe de la hora extraordinaria de cada trabajador, será el que resulte de dividir por cuatro el salario mínimo diario y antigüedad, fijados para cada categoría profesional en este convenio.

Art. 20.—Compensación por la falta de retroactividad. — Como quiera que la vigencia del convenio anterior finalizó el 31 de diciembre de 1970, y la del presente comienza el uno de julio de 1971, las empresas en compensación de

la falta de retroactividad al uno de enero, acuerdan conceder a sus trabajadores, por una sola vez y sin que sirva de precedente, una paga consistente en quince días del salario mínimo y antigüedad que corresponda a cada categoría profesional, de acuerdo con los salarios fijados en este convenio.

Art. 21. — Incapacidad laboral transitoria.—El trabajador, en el caso de incapacidad laboral transitoria, ya sea derivada de enfermedad común o de accidente de trabajo, percibirá, durante un plazo de nueve meses, el 90 por ciento de su salario real.

Art. 22.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo, sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este convenio colectivo, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo y disposiciones laborales concordantes, Reglamento de Régimen Interior de la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

Cláusula adicional

Los componentes de la comisión deliberadora de este convenio, se comprometen a apoyar con el máximo interés, a través de sus respectivas Uniones Sindicales, las gestiones iniciadas por la Presidencia del Sindicato Provincial de la Vid, para conseguir que el tope tributario de 20 pesetas en litro en las bebidas, sea elevado, en la sidra, a cantidad superior a las 30 pesetas, en el máximo que pueda lograrse del Ministerio de Hacienda, para el devengo del impuesto de lujo, habida cuenta que la sidra es una bebida popular y no de lujo.

Cláusula especial

La comisión deliberadora del convenio considera que, la aplicación de los acuerdos tomados, no implica repercusión en precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este convenio colectivo sindical de fabricantes de sidra achampanada de Asturias, lo firman, conmigo, el señor Presidente, Asesor y vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe. — Siguen las firmas.

DELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 25 de febrero de 1972.

"Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito local de Gijón, con la agrupación de fabricantes de herramientas de Gijón, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ventas de fabricantes a mayoristas y minoristas, prestación de servicios y ventas de mayoristas de artículos importados, integradas en los sectores económico-fiscales número 7321 para el período año 1972, y con la mención Gijón-10.

Segundo.—Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráfico de Empresas. Ventas de mayoristas. Artículo: 17. Bases tributarias: 5.800.000. Tipo: 0,30 por ciento. Cuotas: 17.400.

Hechos imposables: Tráfico de Empresas. Ventas de Ftes. a mayoristas. Artículo: 16. Bases tributarias: 231.700.000. Tipo: 1,50 por ciento. Cuotas: 3.475.500.

Hechos imposables: Tráfico de Empresas. Ventas de Ftes. a minoristas. Artículo: 16. Bases tributarias: 71.400.000. Tipo: 1,80 por ciento. Cuotas: 1.285.200.

Hechos imposables: Tráfico de Empresas. Prestación de servicios. Artículo: 22. Bases tributarias: 53.600.000. Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 1.072.000.—5.850.100.

Hechos imposables: Arbitrio provincial. Artículo: 44. Bases tributarias: 0,1 por ciento, 0,5 por ciento, 0,6 por ciento y 0,7 por ciento. Cuotas: 1.967.900.

Total: 7.818.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las

provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en siete millones ochocientos dieciocho mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de productores, grado de mecanización, energía consumida y volumen de facturación del año 1971.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este convenio para el impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes

de la Comisión Ejecutiva de este convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 25 de febrero de 1972.
P. D.: El Director General de Inspección e Investigación."

Gijón, 8 de marzo de 1972.—
El Delegado de Hacienda.

— : —

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 17 de febrero de 1972:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito local con la agrupación de torrefactores de café de Gijón, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de las empresas por las operaciones de ventas de café por fabricantes integrados en los sectores económico-fiscales números 1823 para el período año 1972, y con la mención Gijón-9.

Segundo.—Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de Empresas. Ventas de café crudo. Artículo: 17. Bases tributarias: 27.285.000. Tipo: 0,30 por ciento. Cuotas: 81.855.

Hechos impositivos: Ventas a mayoristas. Artículo: 16. Bases tributarias: 840.000. Tipo: 1,50 por ciento. Cuotas: 12.600.

Hechos impositivos: Ventas a minoristas. Artículo: 16. Bases tributarias: 9.080.000. Tipo: 1,80 por ciento. Cuotas: 163.440.

257.895.

Hechos impositivos: Arbitrio pro-

vincial. Artículo: 41. Bases tributarias: 0,10 por ciento, 0,50 por ciento y 0,60 por ciento. Cuotas: 85.965.

Total: 343.860.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en trescientas cuarenta y tres mil ochocientos sesenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de personal y facturación, durante el año 1971.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este convenio para el impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado

por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente, en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Madrid, 17 de febrero de 1972.
P. D.: El Director General de Inspección e Investigación."

Gijón, 8 de marzo de 1972.—
El Delegado de Hacienda.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Zona de Laviana

Término municipal de Caso

Concepto: Seguridad Social Agraria. Cuota empresarial. Año 1971. 7,2 base imponible

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Laviana.

Hace saber: Que en las relaciones de deudores por el concepto de Seguridad Social Agraria. Cuota empresarial. 2.º semestre de 1971, fue dictada por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia en 7 de diciembre de 1971, la siguiente:

Providencia

En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas incluidas en la relación y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Y no conociendo el paradero de los deudores que se relacionarán en los domicilios que figuran en las cédulas catastrales, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, se les notifica la transcrita providencia, requiriéndoles para el pago de los débitos, recargos y costas causadas, en el

plazo de veinticuatro horas, previniéndoles que, de no hacerlo así, se procederá, sin más al embargo de sus bienes.

Así pues, en cumplimiento del artículo 99 del mencionado Reglamento se les notifica mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de la capitalidad de esta zona y en estas oficinas de Recaudación, requiriéndoles a que, en el término de los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en el mencionado BOLETIN OFICIAL, comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue y señalen domicilio o representante en esta zona para hacerles las posteriores notificaciones del procedimiento de apremio, incluso las de anuncio de subasta y de adjudicación de bienes, advirtiéndoles que, de no comparecer en dicho plazo, serán declarados en rebeldía, continuándose la ejecución y practicándoseles las notificaciones en la forma establecida en el artículo 99.7 del Reglamento y regla 55 de su Instrucción.

Al propio tiempo se les advierte que, contra la transcrita providencia, pueden interponer reclamación ante el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia en el plazo de ocho días, o ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, en el de quince, contados ambos plazos desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el mencionado BOLETIN OFICIAL, sin que la interposición de reclamación suspenda el procedimiento ejecutivo, salvo en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del mencionado Reglamento General de Recaudación.

Relación que se cita

Deudores y domicilios que figuran, principal 1971 y otros débitos (pesetas):

Doña M. Carmen Aladro Capellán. Bueres. 307. 2.708.
 Don Luis Aladro González. El Tozo. 154. 682.
 Doña Sarita Aladro Suárez. Tanes. 51. 448.
 Doña María Alonso Marcos. Tanes. 111. 492.
 Don Porfirio Alvarez Calvo. La Foz. 314. 2.776.
 Doña Rafaela Alvarez Fernández. La Foz. 108. 956.
 Doña Rafaela Alvarez Martínez. La Foz. 108. 932.
 Doña María Alvarez Moritán. Orlé. 84. 744.
 Herederos de don Juan Anto-

nio Miguel. Campo Caso. 54. 476.

Doña María Arroyo Cuesta. El Tozo y Campo. 275. 2.428.

Don Jesús Bartolomé Caldevilla. Orlé. 258. 2.280.

Don José Bartolomé Martínez. Orlé. 334. 2.948.

Don Manuel Bartolomé Martínez. Orlé. 202. 1.784.

Doña Natividad Bartolomé Martínez. Orlé. 317. 2.800.

Doña Pilar Bartolomé Martínez. Orlé. 173. 1.528.

Don Angel Bartolomé Moritán. Orlé. 61. 536.

Don Cándido Barrial Calvo. Coballes. 32. 280.

Don Manuel Benito Coya. Campo. 56. 492.

Don Graciano Blanco Rodríguez. Coballes. 31. 276.

Herederos de don José Calvo Aladro. Caleao. 145. 1.280.

Don Higinio Capellán Corral. Campo. 74. 328.

Don Santiago Capellán Vega. Campo. 85. 752.

Doña Argentina Corral Lozano. Pendones. 55. 484.

Doña María Corral Otero. Pendones. 98. 868.

Herederos de doña Bernarda Coya Vega. La Foz. 369. 1.628.

Doña Maximina Cuesta Lobeto. Campo. 75. 660.

Don Arturo Diego Alvarez. Bezanés. 62. 548.

Don José Diego Bartolomé. Orlé. 270. 2.388.

Doña Aquilina Fernández Coya. Sobrecastello. 33. 288.

Doña Concepción Fernández Corral. Pendones. 123. 1.088.

Doña Blanca Fernández García. Tanes. 253. 1.116.

Don Vicente Fernández García. Bezanés. 119. 1.048.

Don Juan Fernández Lozano. Bezanés. 218. 964.

Doña Pilar Fernández Martínez. Bezanés. 104. 458.

Doña Hilaria Fernández Quintana. Campo. 52. 456.

Don Francisco Fernández Rodríguez. Orlé. 100. 884.

Don Amaro Ferrero Corral. Pendones. 60. 532.

Don Armando Ferrero Corral. Tarna. 58. 512.

Doña Eloísa Ferrero Corral. Pendones. 145. 1.280.

Don Graciano Ferrero Corral. Pendones. 176. 1.560.

Don Cándido Forcelledo Sánchez. Tozo. 323. 2.848.

Doña Aurora Francisco Martínez. Tanes. 114. 1.012.

Doña María Gallinar Moro. Campo. 90. 796.

Don Aniceto García García. Campo. 46. 408.

Doña Esperanza García González. Coballes. 68. 402.

Don Orencio García Quintana. Campo. 55. 488.

Herederos de don Juan García Suárez. Tanes. 187. 1.648.

Don Alberto González Crespo. Tozo. 787. 650.

Doña Josefina Junco Rodríguez. La Foz. 195. 1.724.

Don Gerardo Lobeto Corral. Pendones. 75. 664.

Herederos de don Bernardino Llera Toribio. Campo. 342. 3.024.

Don José Marcos González. Bezanés. 49. 432.

Don Justo Martínez Acebo. Tanes. 97. 428.

Don Elías Martínez Foz. Bezanés. 104. 916.

Doña Modesta Martínez Foz. Bezanés. 118. 1.040.

Don Celedonio Martínez Martínez. Tarna. 119. 1.048.

Don Segundo Martínez Martínez. Tarna. 65. 576.

Herederos de don Leandro Martínez Prado. Tanes. 156. 1.380.

Herederos de don Francisco Miguel. Campo. 96. 844.

Herederos de don Fernando Miguel Lobeto. Campo. 165. 728.

Don Tomás Mones Lozano. Sobrecastello. 57. 504.

Doña Manuela Moritán Coya. Orlé. 170. 750.

Don Maximino Muñiz García. Orlé. 197. 1.740.

Don Valentín Poli González. Caleao. 105. 464.

Doña Segunda Portugal Calvo. Felguerina. 136. 598.

Don Leandro Posada Hevia. Campo y Orlé. 273. 206.

Doña Felicitas Prado Capellán. Campo. 102. 448.

Doña Aquilina Prado Díaz. Bueres. 477. 4.208.

Herederos de don Ignacio Prado Miguel. Campo. 55. 484.

Doña Delfina Prado Vega. Tozo. 189. 834.

Doña María Prida Calvo. Campo. 58. 508.

Doña Angela Rodríguez Fernández. Bezanés. 102. 1.122.

Herederos de don J. Antonio Rodríguez Fernández. Id. 111. 1.225.

Herederos de don Rodrigo Sainz Higuera. Campo. 58. 508.

Herederos de don Diego Sánchez. Campo. 88. 776.

Don Manuel Sánchez Corral. Tarna. 307. 2.712.

Don Orencio Santos Coya. Orlé. 47. 420.

Don Severino Santos Martínez. Tarna. 58. 508.

Don Raimundo Simón Barrial. Tarna. 163. 1.436.

Don Pedro Testón Corral. Pendones. 53. 468.

Don Salvador Testón Fernández. Bezanés. 37. 328.

Don Manuel Testón García. Tarna. 119. 1.048.

Don M. Simón Testón Lozano. Pendones. 67. 596.

Doña María Testón Posada. Sobrecastello. 69. 612.

Doña Argimira Testón Santos. La Foz. 217. 1.912.

Herederos de don Víctor Testón Testón. La Foz. 38. 336.

Don Antonio Vega Cambas. Campo. 137. 1.208.

Herederos de don Juan Vega Cueto. Bezanés. 32. 284.

Doña Sarita (o Santa) Vega Fernández. Bezanés. 18. 164.

Don Regino Vega Santos. La Foz. 25. 232.

Laviana, 18 de febrero de 1972.—El Recaudador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

Cumpliendo lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y en cumplimiento de acuerdo plenario de veinticinco de febrero último, se anuncia subasta según el detalle siguiente:

Objeto: Obras de reforma en la Casa Consistorial.

Plazo de ejecución: cuatro meses a contar de la notificación del acuerdo de adjudicación definitiva.

Tipo de licitación: 1.221.913,42 pesetas a la baja.

El proyecto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el expediente se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal en horas de 9 a 14.

Fianzas: La fianza provisional, se fija en 28.328,70 pesetas. La definitiva, en el 4,637 por 100 del precio de adjudicación.

Las proposiciones se reintegrarán con 6 pesetas de timbre del Estado y Municipal y 25 pesetas de la Mutualidad Nacional de previsión de la Administración Local.

Presentación de proposiciones: Las proposiciones en pliego cerrado, que podrá estar lacrado y precintado y acompañadas de los documentos que señala la cláusula tercera del plie-

go de condiciones económico-administrativas, se presentarán en la Secretaría municipal en horas de 9 a 13, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura de pliegos: La apertura de pliegos presentados se celebrará en el despacho del señor Alcalde, a las 12 horas del día hábil siguiente al término del plazo de presentación de proposiciones.

El importe de las obras se aplicará al presupuesto ordinario del actual ejercicio. No es precisa, conforme a la legislación vigente, autorización alguna para la validez del contrato derivado de esta subasta.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, número, documento nacional de identidad número, (actuando en nombre propio o en representación de), enterado de las condiciones contenidas en los pliegos facultativos y económico-administrativos que rigen en la subasta convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Avilés, para contratar las obras de reforma de la Casa Consistorial y demás que se detallan en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número, de fecha, se obliga a la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones que conoce detalladamente y acepta sin reserva alguna en la cantidad alzada de (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente

Avilés, 18 de marzo de 1972.—
El Alcalde.

DE GIJON

Anuncio

Don Germán Eguía Fernández solicita la devolución de la fianza impuesta, como contratista de las obras de urbanización realizadas en las calles Adaro y Los Evaristos, de Gijón.

Lo que se hace público, para que en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento, quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Consistoriales de Gijón a 9 de marzo de 1972.—El Alcalde.

DE GOZON

Anuncios

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que el vecino de Gijón, don Celestino González Canto, ha solicitado licencia para instalar un depósito de 600 kilogramos de gas propano en finca sita en La Ería de Nembro, propiedad de don Angel Campos Gracia.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Luanco, 14 de marzo de 1972.
El Alcalde.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento el padrón para exacción de la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública por entrada de carruajes en fincas particulares, se expone al público por espacio de quince días hábiles para que presenten reclamaciones las personas legítimadas.

Luanco a 14 de marzo de 1972.
El Alcalde.

DE LUARCA

Edicto

Aprobado por la Comisión municipal Permanente, de este Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes confeccionado con referencia a 31 de diciembre de 1971, queda expuesto al público por plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones.

Luarca a 11 de marzo de 1972.
El Alcalde.

DE NAVIA

Información pública

Conforme al artículo 30-2 a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas y pelierosas, por plazo de diez días, queda expuesta en la Secretaría municipal, la petición formulada por el vecino don Francisco García y García, para la instalación de un depósito enterrado de dos mil setecientos cuarenta kilos de gas propano, para uso de calentadores, cocina y calefacción, de las viviendas que construye en la calle de Mariano Luiña, de esta villa.

Navia, 15 de marzo de 1972.—
El Alcalde.

DE OVIEDO

Concurso de méritos para provisión de una plaza de Subjefe de Negociado

Lista definitiva de aspirantes. Tribunal.

La Comisión Municipal Permanente, en sesión de 9 de marzo de 1972, acordó aprobar la siguiente lista definitiva de aspirantes, así como el Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado por este Ayuntamiento para provisión de una plaza de Subjefe de Negociado, cuya convocatoria fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 255, de 8 de noviembre y en el "Boletín Oficial del Estado" número 289, de 3 de diciembre, ambos de 1971:

Admitidos: don José Luis Cabal Dominguez.

Excluidos: ninguno.

El Tribunal designado ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente don Manuel Alvarez-Buylla y López Villamil, o Concejal en quien delegue.

Vocales: don Vicente de la Vallina Velarde, Profesor de la Universidad de Oviedo, en representación del Profesorado Oficial del Estado, como titular, y don José Luis Martínez López Muñiz, Profesor del mismo Centro, como suplente; don Luis Arce Monzón, Secretario interino del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo; don Santiago Fentanes Baena, Secretario General del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Juan Manuel Monte Nuño, Abogado del Estado Jefe en la provincia, como titular, y don Manuel Alvarez Valdés y Valdés, Abogado del Estado, como suplente, y el Jefe de la Unidad Administrativa de Régimen Interior don Celestino Fernández y Fernández-Trapa, quien actuará de Secretario del Tribunal.

Oviedo, 10 de marzo de 1972.
El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Edicto

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 8 del actual, los padrones de exacciones que a continuación se relacionan, se hace saber que los mismos podrán ser examinados por los interesados, en es-

tas oficinas municipales durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales en vigor.

Padrones de exacciones

Circulación de carros.

Circulación de bicicletas.

Circulación de velomotores.

Ribadesella, 12 de marzo de 1972.—El Alcalde.

DE SIERO

Anuncios

Por don José Ramón García González, de Oviedo, se solicita de este Ayuntamiento licencia para instalar y adaptar una nave dedicada a taller de reparación de carrocerías de vehículos, en El Castro, de la parroquia de Lugones.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión pueden formular sus reclamaciones por escrito, presentándolas en esta Secretaría municipal dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 11 de marzo de 1972.—El Alcalde.

— : —

Por don Sandalio Pire Fernández, vecino de Oviedo, se solicita de este Ayuntamiento autorización para instalar como complemento de su industria de carpintería, dos secaderos para madera, en Granda, de este concejo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión, pueden formular sus reclamaciones por escrito presentándolas en esta Secretaría dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 11 de marzo de 1972.—El Alcalde.